



Juzgado Civil del Circuito Especializado  
Restitución de Tierras de Pasto



UNIDAD DE RESTITUCION DE  
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-05002 No. Folios: 12  
Fecha:20/10/2014 Hora:03:00 PM  
Quien Recibe:NESLY LORENA MESA BOLAÑOS AUXILIAR  
DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 4744  
Pasto, 15 de octubre de 2014

Abogada: PAULA OBYRNE TORRES  
APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2014 – 00003-00  
Solicitante: HERMEL CASTILLO CORTEZ

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 09 de octubre de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor HERMEL CASTILLO CORTEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 18.396.189 de 39 años, y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente ANACELI CHICUNQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 27.191.260 de 32 años de edad y su hijastra ADRIANA CAROLINA VALDES CHICUNQUE identificada con el No. 990115-18113 de 15 años de edad, frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada "LA CHAGRITA", registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que en el plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia y dentro del proceso administrativo No. B52025800892013 ADJUDIQUE en favor del señor HERMEL CASTILLO CORTEZ y su compañera permanente ANACELI CHICUNQUE, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 18.396.189 y 27.191.260 respectivamente, la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada "LA CHAGRITA", por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyos datos de individualización se resumen en los siguientes cuadros:

DATOS GENERALES "LA CHAGRITA"

Nombre	LA CHAGRITA
Matrícula inmobiliaria	246-25765 abierto a favor de la Nación el 11 de diciembre de 2013 en cumplimiento de resolución RNR 334 del 28 de octubre de 2013 proferida por la UAEGRTD.
Cédula o código catastral	52-258-00-01-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión)
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez (N).
Extensión superficial o área total	Una hectárea con ciento treinta y cuatro metros cuadrados (1,0134 Ha.)

CUADRO DE COORDENADAS "LA CHAGRITA"

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 34,694" N	77° 4' 45,273" W	649480,372	999806,956
2	1° 25' 34, 932" N	77° 4' 44,803" W	649487,702	999821,491
3	1° 25' 35, 271" N	77° 4' 44,640" W	649498,099	999826,535
4	1° 25' 35, 512" N	77° 4' 44,304" W	649405,517	999836,930
5	1° 25' 35, 581" N	77° 4' 43,882" W	649407,617	999849,974
6	1° 25' 35, 514" N	77° 4' 43,283" W	649405,577	999868,479
7	1° 25' 35, 291" N	77° 4' 42,590" W	649498,709	999889,893
8	1° 25' 35, 065" N	77° 4' 42,247" W	649491,782	999900,521
9	1° 25' 34, 837" N	77° 4' 41,661" W	649484,783	999918,618
10	1° 25' 34, 875" N	77° 4' 41,351" W	649485,935	999928,215
11	1° 25' 34, 802" N	77° 4' 40,930" W	649483,694	999941,235
12	1° 25' 34, 810" N	77° 4' 40,468" W	649483,949	999955,510
13	1° 25' 32, 481" N	77° 4' 39,954" W	649412,409	999971,384
14	1° 25' 32, 400" N	77° 4' 40,178" W	649409,908	999964,465
15	1° 25' 32, 174" N	77° 4' 40,826" W	649402,989	999944,437
16	1° 25' 31, 874" N	77° 4' 41,605" W	649393,769	999920,357
17	1° 25' 31, 953" N	77° 4' 41,611" W	649396,178	999920,179
18	1° 25' 32, 249" N	77° 4' 41,986" W	649405,282	999908,583
19	1° 25' 33, 263" N	77° 4' 43,212" W	649436,437	999870,690
20	1° 25' 33, 714" N	77° 4' 43,881" W	649450,283	999850,001
21	1° 25' 34, 128" N	77° 4' 44,495" W	649462,993	999831,020
22	1° 25' 34, 522" N	77° 4' 45,050" W	649475,087	999813,855

CUADRO DE COLINDANCIAS

Orientación	Puntos	Distancia	Colindante
NORTE:	1 a 10	136,7	MERY GARCIA BOLAÑOS
NORTE:	10 a 12	27,5	FABIO MUÑOZ JURADO
ESTE:	12 a 14	80,6	LORENA GARCIA BOLAÑOS
SUR:	14 a 16	47,0	VIA PUBLICA
OESTE:	16 a 22	134,9	PEDRO HERNANDO GOMEZ DIAZ
OESTE:	22 a 1	8,7	ROSA ELENA SALAZAR

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios y deberá ser inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), en el folio de matrícula inmobiliaria 246-25765, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento. Por Secretaría remítanse copia de los informes técnico predial y de georreferenciación obrantes en el expediente (fs. 134 a 144, cuaderno 1) para el debido cumplimiento de la orden emitida. PARÁGRAFO: La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georreferenciado en formato digital del predio "LA CHAGRITA" objeto de restitución. TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25765 atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado con la C.C. 18.396.189, junto con su grupo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; (iv) el registro del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de





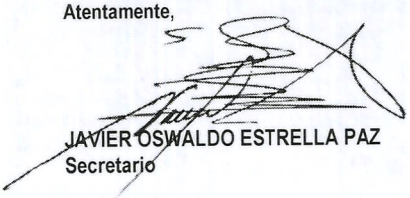
*Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras de Pasto*

esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) ordenada en esta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, el desenglobe de la porción de terreno y la correspondiente creación de la cédula o número catastral para el predio objeto de restitución. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 118 a 127, cuaderno 1) y, de no ser suficientes, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los documentos antes citados y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Realizada la actualización encomendada, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberá informar de su cumplimiento a este Despacho y a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez (Nariño) para lo de su competencia. Librense los oficios con los insertos necesarios. **QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado(a) con C.C. 18.396.189 y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño)**, aplique a favor de los señores HERMEL CASTILLO CORTEZ y ANACELI CHICUNQUE identificados con las C.C. 18.396.189 y 27.191.260 respectivamente, junto con su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "LA CHAGRITA". Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a HERMEL CASTILLO CORTEZ, ANACELI CHICUNQUE y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "LA CHAGRITA". **SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3° del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO: ORDENAR a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** que realice las siguientes acciones: (i) incluir en el Registro único de víctimas – RUV a el señor HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado con la C.C. 18.396.189, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia ocurridos a partir del día 10 de abril de 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez – Nariño, junto con los siguientes integrantes de su núcleo familiar:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con el solicitante
ANACELI CHICUNQUE	C.C. 27.191.260	Compañera permanente
ADRIANA CAROLINA VALDES CHICUNQUE	T.I. 990115-18113	Hijastra

(ii) Realizar seguimiento a la situación del solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. (iii) En consecuencia, se ordena formular de manera conjunta con el señor HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado con la C.C. 18.396.189 y su compañera permanente ANACELI CHICUNQUE identificada con la C.C. 27.191.260, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI e iniciar la ruta de reparación en los términos del Decreto 1377 de 2014, la ley 1448 de 2011 y demás normatividad concordante. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora ANACELI CHICUNQUE identificada(a) con cédula de ciudadanía No. 27.191.260; junto con su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **DÉCIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: a) **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición y una vez, que sea puesto en ejecución, se realice la inclusión prioritaria del señor HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.396.189 y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término de seis meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberán allegar a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. b) **A la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.396.189 y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. c) **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social –DPS–**, el **Departamento de Nariño, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar al señor HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.396.189 y su respectivo núcleo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas. d) **Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.396.189 y su respectivo núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DÉCIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado. **DÉCIMO SEGUNDO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** (Firmado) **INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA.**

Atentamente,

  
JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ  
Secretario





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Pasto, nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014)**

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2014 - 00003-00  
Solicitante(s): HERMEL CASTILLO CORTEZ

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2014-00003-00 presentado por el señor HERMEL CASTILLO CORTEZ junto con su núcleo familiar.

**I. ANTECEDENTES**

**1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN**

El señor HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado con la C.C. 18.396.189 junto con su familia conformada actualmente por su compañera permanente ANACELI CHICUNQUE, su hijastra ADRIANA CAROLINA VALDEZ CHICUNQUE y su hijo HARRISON HERMEL CASTILLO CHICUNQUE, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (en adelante la UAEGRTD o la Unidad de Restitución de Tierras), Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

**1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES PRINCIPALES:**

- a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante y su familia en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
- b.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, que incluya al solicitante señor HERMEL CASTILLO CORTEZ y su familia en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho de desplazamiento forzado.
- c.- Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER la adjudicación en su favor de un predio rural denominado "LA CHAGRITA" teniendo en cuenta las áreas encontradas por los profesionales catastrales de la UAEGRTD.
- d.- Ordenar a las entidades competentes la implementación de todas las medidas necesarias para la restitución del predio "LA CHAGRITA" con acompañamiento estatal bajo criterios de seguridad y dignidad.
- e.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) la inscripción de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, y la cancelación de los correspondientes asientos registrales a favor de terceros ajenos a el solicitante y su familia.
- f.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación del predio, según se establezca en sentencia.
- g.- Ordenar al Municipio de El Tablón de Gómez la aplicación del acuerdo No. 22 del 15 de agosto de 2013 por el cual se estableció la condonación y exoneración de pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas a los predios objeto de restitución.
- h.- Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión UAEGRTD adelantar las gestiones necesarias para lograr el alivio de cartera asociada al predio objeto de restitución con empresas de servicios públicos y entidades financieras.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

i.- Ordenar la asignación de los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de salud, educación y todos los demás aplicables a la población víctima, a cargo del Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o cualquier otra entidad pública de cualquier orden en favor de los solicitantes.

j.- Ordenar a las entidades financieras y crediticias contempladas en la ley 1448 de 2011 el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

#### **1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:**

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran: la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La Victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez; la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibidem; la implementación de programas de protección de primera infancia, niños(as) y adolescentes afectados por el conflicto armado; la gestión de recursos para el saneamiento básico y sistema de alcantarillado; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI, y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

#### **1.3. PETICIONES ESPECIALES**

Como peticiones especiales se solicitó la suspensión de todos los procesos en los que se comprometan derechos sobre el inmueble objeto de las pretensiones y su concentración en el presente trámite, la inscripción de la medida de protección consagrada en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre que los beneficiarios de la restitución estén de acuerdo; y la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos cuyo objeto sea el predio solicitado en restitución.

#### **1.4. PRETENSIONES INDIVIDUALES SUBSIDIARIAS:**

En la demanda se solicita que, en caso de ser imposible la restitución del predio objeto del presente proceso, se ordene la compensación de que trata el art. 72 de la ley 1448 de 2011, al tiempo que se ordene a el solicitante la transferencia y entrega material del bien al Fondo de la UAEGRTD una vez haya recibido la compensación.

#### **1.5. SUSTENTO FÁCTICO:**

Los hechos relevantes en que el accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que el señor HERMEL CASTILLO CORTEZ, residente en la vereda La Victoria, agricultor y jornalero, con estudios de primero de primaria, al momento de ocurrencia de los hechos de violencia tenía su núcleo familiar conformado por las siguientes personas: su compañera permanente ANACELI CHICUNQUE y su hijastra ADRIANA CAROLINA VALDEZ CHICUNQUE quienes en ese entonces tenían 21 y 4 años de edad respectivamente.





## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

La demanda relata el contexto del conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) que reseña presencia de grupos al margen de la ley como el ELN desde 1980, de las FARC con su frente 2º desde 1998 y de grupos paramilitares desde 1999 con el Bloque Libertadores del Sur. Se resalta que en el año 2003 se instala nuevamente la estación de Policía en el municipio, luego del ataque sufrido en el año 2000, presentándose enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el frente 2º de las FARC en los sectores de El Recuerdo, La Victoria y Los Alpes del Municipio de El Tablón de Gómez durante la semana santa, es decir entre los días 14 al 26 de abril, hechos que causaron el desplazamiento masivo de la población, entre ellos el solicitante y su familia, quienes de la vereda La Victoria se dirigieron a la cabecera del corregimiento La Cueva en donde permanecieron por un mes; luego se desplazaron a la vereda Juanoy quedándose por espacio de un mes para luego regresar a La Victoria. Se expone que el solicitante y su familia sufrieron un segundo evento de desplazamiento en el año 2007 mientras residían en la vereda Juanoy Alto, lo que los obligó a retornar a la vereda La Victoria nuevamente.

Se aclara que el accionante y su núcleo familiar han sido reconocidos como víctimas al ser inscritos bajo el ID SIPOD AD 0000677268 con fecha de valoración del 9 de enero de 2013 (actos administrativos pendientes de aprobación según la información reportada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas - en adelante Unidad de Víctimas o UARIV-)

Se afirma que el reclamante viene ocupando el inmueble objeto del presente proceso desde el año de 1998 fecha desde la cual ha explotado agrícolamente el predio con la siembra de maíz, frijol, yuca, aguacate, café y guineo entre otros, y ha venido ejerciendo otros actos de señorío como el cercamiento y señalamiento de linderos y la construcción de una obra. La demanda señala que el predio "LA CHAGRITA" ubicado en la vereda La Victoria corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) fue identificado física y jurídicamente por el área catastral, encontrando un área a restituir de una hectárea con ciento treinta y cuatro metros cuadrados (1,0134 Ha.) al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25765 y que se encuentra identificado con el número predial 52-258-00-01-0001-0085-000 que corresponde al código catastral del predio de mayor extensión. Frente a las restricciones de tipo ambiental, asevera que no hay ninguna referida en el POT, de conformidad al informe técnico predial anexo a la demanda.

Relata la demanda que los profesionales del área social de la UAEGRTD han logrado detectar situaciones a nivel individual y comunitario, que permiten establecer la calidad de víctima del solicitante y su familia, así como las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente. El municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) fue microfocalizado mediante resolución RÑM 001 del 2 de abril de 2013 de la UAEGRTD Territorial Nariño. El inicio formal del estudio de la solicitud presentada por el señor HERMEL CASTILLO CORTEZ inició con la resolución RÑI 281 del 31 de julio de 2013. Se afirma que se surtieron las notificaciones y comunicaciones ordenadas por la ley 1448 de 2011, sin que se presentaran terceros u opositores. Con la resolución RÑA 310 del 9 de septiembre de 2013 se decretó la apertura de la etapa probatoria. El trámite administrativo culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del terreno denominado "LA CHAGRITA", mediante la resolución RÑR 334 del 28 de octubre de 2013, señalando una relación jurídica de OCUPACIÓN.

### **2ª. TRÁMITE PROCESAL**

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 13 de enero de 2014, la cual fue inicialmente inadmitida mediante auto interlocutorio No. 36 del 27 de enero de 2014, por encontrar falencias en la identificación del bien inmueble objeto de la solicitud, concediendo el término de cinco días para corregir la demanda. Dentro del término, la apoderada de la parte solicitante presentó memorial subsanando los errores y complementando el informe técnico predial, por lo cual la solicitud fue admitida mediante auto interlocutorio No. 178 del 4 de marzo del 2014, ordenando las actuaciones consecuenciales requeridas por la ley 1448 de 2011.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

En el auto admisorio se dispuso la vinculación oficiosa del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER por cuanto las pretensiones de formalización de la demanda se dirigen a lograr la adjudicación de un bien baldío. Igualmente se le solicitó a la parte demandante que allegue registros civiles de quienes se citan como hijos del solicitante en la demanda y que allegue declaración ante cualquier autoridad competente acerca de qué bienes rurales posee; de la misma manera se solicitaron certificaciones a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño) respecto al estado de las obligaciones tributarias relacionadas con el predio solicitado, al INCODER respecto a los inmuebles adjudicados al accionante y su compañera permanente, a la UAEGRTD respecto a otras solicitudes promovidas por los demandantes y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante Unidad de Víctimas o UARIV) respecto a su inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

**2.2.** El INCODER respondió a la vinculación al proceso de la referencia (fs. 205 y ss. cuaderno 1B) manifestando que la Territorial Nariño de dicho instituto inició trámite administrativo de adjudicación del predio “LA CHAGRITA” radicado bajo el número B52025800892013 a favor del señor HERMEL CASTILLO CORTEZ y su compañera permanente ANACELI CHICUNQUE, remitiendo copia del referido expediente.

**2.3.** En el auto admisorio, esta judicatura ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso. La publicación se realizó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras entre los días 14 y 17 de marzo de 2014.

**2.4.** Surtido el trámite de la publicación y cumplido el término para la comparecencia de terceros y opositores a las pretensiones de restitución (arts. 87 y ss. ley 1448 de 2011), se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto interlocutorio No. 318 del 21 de abril de 2014, en donde se ordenó el traslado del proceso de restitución No. 2013-0080 que cursa en este Juzgado, de varios informes relativos a la atención a la población víctima del conflicto; se requirió información sobre los solicitantes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como prueba de oficio, así como la complementación del informe técnico predial del fundo denominado LA CHAGRITA respecto al uso del suelo y las diferencias encontradas entre el área georreferenciada por la UAEGRTD y el INCODER en su proceso de adjudicación de baldíos. Finalmente se decretó la suspensión y posterior remisión a este Juzgado del proceso administrativo adelantado por INCODER radicado bajo el No. B52025800892013 con fundamento en el lit. c) del art. 84 de la ley 1448 de 2011.

**2.5.** El INCODER cumplió con la suspensión del proceso administrativo de adjudicación mediante auto del 24 de junio de 2014, copia del cual fue remitida a este Juzgado junto con copia del expediente B52025800892013, el cual se encontraba en etapa de revisión jurídica previa a adoptar una decisión definitiva (fs. 30 a 78, cuaderno 2).

**2.6.** Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES**





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y finalmente el accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad de Restitución de Tierras.

**2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 de la ley 1448 de 2011 se encuentran legitimadas por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley en comento y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que HERMEL CASTILLO CORTEZ y su familia, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar su tierra por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño. Esto sumado al hecho de que sufrieron un segundo desplazamiento de la vereda Juanoy en el año 2007.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) oficio remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas por el cual se acredita que el evento de desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 19, cuaderno 1); (ii) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que el señor HERMEL CASTILLO CORTEZ se encuentra INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 20, cuaderno 1); (iii) documento titulado “ACTA CARTOGRAFIA SOCIAL TABLON DE GOMEZ” elaborado por la UAEGRTD (fs. 21 a 28, c.1); (iv) “Informe No. 001 del contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de Tablón de Gómez – Nariño” elaborado por la UAEGRTD (fs. 29 a 47, c.1); (v) “Informe No. 002 del contexto del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de Tablón de Gómez – Nariño” elaborado por la UAEGRTD (fs. 48 a 56, c.1); (vi) documento titulado “ACTA No. 26/09/2013” elaborado por la UAEGRTD (fs. 57 a 77, c. 1); (vii) documento titulado “GRUPO FOCAL – VEREDA LA VICTORIA” elaborado por la UAEGRTD (fs. 78 a 98, c. 1); (viii) Ficha de Contexto Individual del solicitante elaborada por la UAEGRTD (fs. 99 a 102, c.1); (ix) documento titulado “RECEPCION DE SOLICITUD” elaborado por la UAEGRTD (fs. 103 a 105, c. 1); (x) formato de caracterización del predio del área social de la UAEGRTD (f. 106, c.1); (xi) Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de los testigos ORLANDO GARCIA BOLAÑOS y LORENA GARCIA (fs. 127 a 132), (xii) constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio “LA CHAGRITA” (f. 149, c.1); (xiii) formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (fs. 155 a 161, c.1); (xiv) constancia secretarial de consulta de la UAEGRTD e impresión de consulta en el sistema VIVANTO (fs. 165 y 166, c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido del documento “RECEPCION DE SOLICITUD” realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron (f. 104, cuaderno 1):





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

"El solicitante menciona que ha tenido que vivenciar (sic) dos hechos de desplazamiento.

**Refiere que en el año 2003 salió desplazado porque "primero llegó (sic) la guerrilla al sector el Recuerdo y después llegó el ejército, un día la guerrilla bajo (sic) del corregimiento Aponte y empezaron a dispararse y darse plomo, en época de semana santa, el conflicto se hizo cada vez más grande, por tanto el solicitante refirió que debió desplazarse junto con su esposa quien se encontraba en estado de embarazo, inicialmente se trasladaron al corregimiento la Cueva llegando donde su madre la señora Alicia Cortez, permaneciendo por un mes aproximadamente, posteriormente se trasladaron a Guanoy (sic) a un rancho que tenía su suegra permaneciendo un mes" finalmente refiere que deciden retornar considerando que "ya todo había quedado tranquilo", al momento de salir refiere que "dejo (sic) abandonado el rancho y cultivos de frijol y maíz, y al retornar encontró todo dañado, habían cortado los alambres para ingresar a la vivienda y al predio."**

Respecto al segundo desplazamiento menciona que en el año 2007 cuando se encontraba residiendo en Guanoy (sic) Alto, llegó (sic) un grupo de paramilitares donde había un comandante, de quien no recuerda con exactitud el nombre, sin embargo se identificaban como autodefensas pacífico (sic) de Nariño, a quienes el ejército (sic) los mato (sic) acabando con todo ese grupo paramilitar, refiere que salió desplazado a la Victoria, llegando al recuerdo (sic) donde ya había construido su vivienda en la cual reside hasta la fecha.

Considera que psicológicamente está muy afectado porque mantiene muy nervioso, sin embargo no ha buscado ayuda profesional por falta de tiempo y recursos económicos para asistir al casco urbano del Tablón de Gómez.

Refiere que actualmente tiene cultivado en su predio café y guineo, donde el café lo comercializa y parte es para autoconsumo.

Menciona que hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de amenazas, ni persecuciones.

Respecto al registro como desplazado afirma que no declaró (sic) antes porque le daba miedo de que les vaya a pasar algo a él o a su esposa, sin embargo en el año 2007 su esposa decide declarar en la personería municipal del Tablón de Gómez, donde lo incluyó (sic) al solicitante, a su hijo y su hijastro."  
(Negritas del texto)

Todo lo anotado da cuenta de la condición de víctima del solicitante y su grupo familiar. Ahora bien, frente a su inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV, las pruebas documentales aportadas y concretamente la impresión de la consulta en la base de datos oficial "VIVANTO" (f. 166, cuaderno 1) evidencian que el solicitante y su familia se encuentran incluidos por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el **15/02/2007**. Para efectos de contribuir al esclarecimiento de la verdad material y a la no repetición de los hechos de violencia, este Despacho considera necesario que se ordene la inscripción del solicitante y su familia en el RUV también por el desplazamiento ocurrido en el mes de abril de 2003, con el objetivo de que se visibilice la afectación constante que el señor HERMEL CASTILLO CORTEZ y su familia han sufrido en su proyecto de vida por causa del conflicto armado interno.

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas del solicitante HERMEL CASTILLO CORTEZ y su núcleo familiar, pues las pruebas documentales y testimoniales, sumadas a su relato claro y espontáneo, dan cuenta de que el reclamante sufrió los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han padecido por el accionar de los grupos armados ilegales los habitantes de la zona, quienes se desplazaron buscando proteger su vida y la integridad de sus familias, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Es del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, el solicitante se encontraba en ocupación del predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por las razones expuestas se ordenará a la Unidad de Víctimas que proceda a inscribir a el solicitante y su grupo familiar como víctimas de desplazamiento forzado por los hechos de violencia ocurridos en la vereda La Victoria y otras veredas del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) desde el 14 de abril de 2003.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual el solicitante se convirtió en víctima del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo y no se puede desconocer que por esa razón tuvo que pasar muchas penurias y necesidades que le ha impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

### 3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que el solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]."<sup>5</sup>

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad – que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 1997. MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

<sup>2</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002. MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.





## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”*. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *“la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004<sup>6</sup>, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

*“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].”*

*“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios*

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

<sup>7</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto el se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO - ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios”.

<sup>8</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares impenosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>[10]</sup> 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional<sup>11</sup>. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

<sup>10</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911





## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita<sup>12</sup>.

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

### **4a. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

#### **5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?**

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 3o VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a el solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado al predio "LA CHAGRITA", aun sin acompañamiento ni apoyo institucional y actualmente se encuentra habitándolo. Teniendo en cuenta que no se requiere preferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Ahora bien, frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del predio, se tiene que en el trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD se ha establecido que el inmueble objeto del proceso de la referencia hace parte de un predio de mayor extensión llamado "COMUN PEÑA BLANCA" o "EL COMUN EL LLANO" que ostenta la calidad de baldío por no contar con antecedente registral alguno, como se establece en el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fs. 107 a 110, cuaderno 1) y en la resolución 1064 del 8 de noviembre de 2011 del INCODER (fs. 114 a 124, c.1). Por esta razón, resulta oportuno exponer los requerimientos del ordenamiento jurídico civil vigente para solicitar la titulación de tierras con este calificativo.

5.2.1. **Presupuestos para la adjudicación de predios con calidad de baldíos:** Constitucionalmente los bienes baldíos se encuentran dentro de la categoría de bienes públicos pertenecientes a la Nación, consagrada en el art. 102 de la Carta Política. Ya dentro de la regulación que ofrece la normatividad civil, se tiene que el art. 676 del C.C. señala que los bienes públicos, es decir aquellos cuyo dominio pertenece a la República, se dividen en bienes de uso público y los bienes fiscales, siendo los primeros aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como el de calles, plazas, puentes y caminos. Por oposición, los bienes fiscales no corresponden al uso común de los habitantes del territorio, siendo ésta la categoría a la que pertenecen los bienes baldíos. La doctrina y la jurisprudencia han ubicado a los baldíos bajo la categoría denominada "*bienes fiscales adjudicables*", que corresponden a aquellos cuyo dominio tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley<sup>13</sup>. Por su parte, el art. 675 del C.C. define a los baldíos como "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*".

Hecha la anterior precisión, se tiene que los bienes que ostentan la calidad de baldíos se diferencian de los bienes de dominio privado en que los primeros son inembargables, inajenables e imprescriptibles, por lo cual NO pueden ser adquiridos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, pues así lo disponen el art. 3º de la ley 48 de 1882, el art. 61 de la ley 110 de 1992 y el art. 65 de la ley 160 de 1994. De acuerdo con esta última norma, los terrenos baldíos solamente se pueden adquirir:

*"...mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.*

*"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"*

Es precisamente la Ley 160 de 1994 la norma encargada de regular lo atiente a la adjudicación de baldíos. En sus artículos 65 y siguientes establece los requerimientos a fin de lograr la adjudicación del inmueble por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (antes INCORA), los cuales se reducen a los siguientes:

1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;

<sup>13</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Expediente No. D-971





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y
4. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.<sup>14</sup>

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994:

*“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.”*

La Corte Constitucional, al analizar en sentencia de constitucionalidad el contenido de la ley 160 de 1994, resaltó quiénes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quiénes no, por haber expresa prohibición, tal y como queda sintetizado en el siguiente aparte:

*“e.1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías.*

*Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).*

*e.2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos.*

*Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos”<sup>15</sup>*

De acuerdo con el art. 66 de la ley 160 de 1994 las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima adjudicable debe ser establecida por parte del INCODER. Dichas extensiones ya fueron fijadas por el Instituto en comento, mediante la Resolución No. 041 de 1996, dividiendo al país en “zonas relativamente homogéneas”. El municipio de El Tablón de Gómez, en donde se

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Op. Cit.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

encuentra localizado el predio objeto de la solicitud de restitución, pertenece a la Regional Nariño-Putumayo y le corresponde la "ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 6. ZONA ANDINA" para la cual se establece: "Unidad Agrícola Familiar: clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas."

Así mismo, se resalta que la Resolución 041 de 1996 citada en líneas anteriores, en su artículo 27 consagra las excepciones a la regla general de titular las tierras baldías únicamente en UAF, remitiendo al contenido del Acuerdo 014 de 1995 proferido por la Junta Directiva del INCODER, como órgano competente para establecer las áreas mínimas y máximas adjudicables. Por su parte, el Acuerdo 014 de 1995 señala en su art. 1º dichas excepciones, que corresponden a las siguientes:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área tituable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.
2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.
5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zoológicos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio"

Una vez analizados los requisitos contemplados en la normatividad vigente para acceder a la adjudicación de baldíos, el Despacho considera oportuno advertir que los predios adjudicados quedan sujetos a ciertas prohibiciones consagradas en la ley, consistentes en: (i) dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, solamente podrá establecerse gravamen de hipoteca para garantizar obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras (art. 73 ley 160 de 1994); (ii) quien siendo adjudicatario(a) de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior (inc. 10º art. 72 *ejusdem*).

**5.2.2. Caso concreto:** Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el señor HERMEL CASTILLO CORTEZ y su núcleo familiar han solicitado, como parte de sus pretensiones, que se ordene al INCODER la adjudicación de una porción de terreno denominada "LA CHAGRITA", la cual fue individualizada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras encontrando los siguientes datos que aparecen en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (f. 149, c.1) y los informes de georreferenciación y técnico predial (fs. 134 a 144, c.1) elaborados y presentados ante este Despacho por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

**DATOS GENERALES "LA CHAGRITA"**

<b>Nombre</b>	LA CHAGRITA
<b>Matricula inmobiliaria</b>	246-25765 abierto a favor de la Nación el 11 de diciembre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑR 334 del 28 de octubre de 2013 proferida por la UAEGRTD.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

<b>Cédula o código catastral</b>	52-258-00-01-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión)
<b>Ubicación</b>	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
<b>Extensión superficiaria o área total</b>	Una hectárea con ciento treinta y cuatro metros cuadrados (1,0134 Ha.)
<b>Relación de el solicitante con el predio</b>	Ocupación.

**CUADRO DE COORDENADAS "LA CHAGRITA"**

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 34,694" N	77° 4' 45,273" W	649480,372	999806,956
2	1° 25' 34, 932" N	77° 4' 44,803" W	649487,702	999821,491
3	1° 25' 35, 271" N	77° 4' 44,640" W	649498,099	999826,535
4	1° 25' 35, 512" N	77° 4' 44,304" W	649405,517	999836,930
5	1° 25' 35, 581" N	77° 4' 43,882" W	649407,617	999849,974
6	1° 25' 35, 514" N	77° 4' 43,283" W	649405,577	999868,479
7	1° 25' 35, 291" N	77° 4' 42,590" W	649498,709	999889,893
8	1° 25' 35, 065" N	77° 4' 42,247" W	649491,782	999900,521
9	1° 25' 34, 837" N	77° 4' 41,661" W	649484,783	999918,618
10	1° 25' 34, 875" N	77° 4' 41,351" W	649485,935	999928,215
11	1° 25' 34, 802" N	77° 4' 40,930" W	649483,694	999941,235
12	1° 25' 34, 810" N	77° 4' 40,468" W	649483,949	999955,510
13	1° 25' 32, 481" N	77° 4' 39,954" W	649412,409	999971,384
14	1° 25' 32, 400" N	77° 4' 40,178" W	649409,908	999964,465
15	1° 25' 32, 174" N	77° 4' 40,826" W	649402,989	999944,437
16	1° 25' 31, 874" N	77° 4' 41,605" W	649393,769	999920,357
17	1° 25' 31, 953" N	77° 4' 41,611" W	649396,178	999920,179
18	1° 25' 32, 249" N	77° 4' 41,986" W	649405,282	999908,583
19	1° 25' 33, 263" N	77° 4' 43,212" W	649436,437	999870,690
20	1° 25' 33, 714" N	77° 4' 43,881" W	649450,283	999850,001
21	1° 25' 34, 128" N	77° 4' 44,495" W	649462,993	999831,020
22	1° 25' 34, 522" N	77° 4' 45,050" W	649475,087	999813,855

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

Orientación	Puntos	Distancia	Colindante
<b>NORTE:</b>	1 a 10	136,7	MERY GARCIA BOLAÑOS
<b>NORTE</b>	10 a 12	27,5	FABIO MUÑOZ JURADO
<b>ESTE</b>	12 a 14	80,6	LORENA GARCIA BOLAÑOS
<b>SUR:</b>	14 a 16	47,0	VIA PUBLICA
<b>OESTE:</b>	16 a 22	134,9	PEDRO HERNANDO GOMEZ DIAZ
<b>OESTE:</b>	22 a 1	8,7	ROSA ELENA SALAZAR

En la etapa administrativa se estableció que la porción de terreno "LA CHAGRITA" es un bien baldío por lo cual se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) que dé apertura al folio de matrícula inmobiliaria 246-25765 que actualmente identifica al inmueble solicitado.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Revisado uno a uno los requisitos arriba señalados para acceder a la titulación de baldíos, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, se encuentra que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda relativas a la formalización de la relación jurídica de la parte solicitante con el terreno en mención, pues en primer lugar el señor HERMEL CASTILLO CORTEZ y su núcleo familiar pueden ser adjudicatarios de baldíos por cuanto son personas campesinas, que no cuentan con un patrimonio que alcance siquiera a acercarse a los mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual se deduce de las declaraciones del solicitante, así como del formato para personas naturales no declarantes presentado con la demanda (f. 261, c.1) y de la información proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (fs. 163, cuaderno 1 y f. 17, cuaderno 2).

Así mismo, el predio cuya titulación se persigue es susceptible de ser adjudicado, por cuanto si bien no alcanza la extensión fijada para la UAF en la zona, le resulta aplicable la excepción a dicha regla consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades agrícolas familiares para la titulación de terrenos baldíos *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*. Este Despacho considera que la norma le resulta aplicable por cuanto se trata de un predio al cual se le ha dado destinación para explotación agrícola y habitación de una familia campesina que ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, lo que durante mucho tiempo ha evitado su estabilización y ha causado detrimento en su poder adquisitivo.

El informe técnico predial allegado con la demanda (fs. 134 y ss., cuaderno 1), así como las distintas complementaciones requeridas por este Despacho (fs. 179 cuaderno 1B y 20 a 24, cuaderno 2) tampoco dan cuenta de la existencia de algún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del fundo, tales como que se encuentren dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; a parques nacionales naturales; a reservas forestales; que se encuentren en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Estas situaciones fueron corroboradas por los funcionarios del INCODER al momento de realizar la inspección ocular al inmueble como parte del proceso de adjudicación de baldíos No. B52025800892013. En dicha acta (fs. 65 a 69, cuaderno 2) en el título “V. Concepto del servidor público que practica la diligencia de inspección ocular” el funcionario competente conceptúa: *“Los solicitantes son campesinos de escasos recursos, las actividades agropecuarias no generan un impacto ambiental negativo, cumple los requisitos legales para recomendar se adjudique el predio”*. Más adelante, en la misma acta en el acápite “23. CONCEPTO AMBIENTAL DEL PERITO QUE PRACTICA LA INSPECCIÓN OCULAR” el servidor consigna: *“cumple con los requisitos exigidos para titulación de baldíos y conoce y aplica las normas sobre protección de recursos naturales y el ambiente; es viable otorgar el título de propiedad”*. (fs. 66 y 67, cuaderno 2).

Por su parte, tanto la Vigésima Tercera Brigada del Ejército como el Departamento de Policía de Nariño han remitido informes a este Despacho respecto a la situación actual de seguridad en el municipio de El Tablón de Gómez, los cuales fueron allegados al proceso de la referencia como prueba trasladada del proceso 2013-0080 (ver f. 11, c.2), en los que dan cuenta que se han adelantado y se siguen desarrollando acciones para acabar con los hechos de violencia en la región, garantizar la seguridad en el sector y proteger a la población civil y sus bienes, advirtiendo que si bien *“no se registran actualmente acciones armadas en el citado municipio”* tampoco se descarta la injerencia esporádica de grupos al margen de la ley buscando corredores de movilidad, por la ubicación geográfica del Tablón de Gómez.

El Despacho también encuentra cumplidos los requisitos generales contemplados en la ley 160 de 1994, como se pasa a explicar a continuación:





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**a. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años:** el solicitante HERMEL CASTILLO CORTEZ, en sus declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD ha manifestado que ha venido ocupando el predio "LA CHAGRITA" desde el año 1998, destinándolo inicialmente para el cultivo de productos agrícolas como maíz, yuca, frijol, aguacate y café; posteriormente construyó una casa en adobe en donde vive con su familia. Desde entonces vienen habitando el terreno.

Para soportar probatoriamente dichas afirmaciones, se han aportado junto con la demanda los siguientes documentos: (i) documento titulado "RECEPCION DE SOLICITUD" elaborado por la UAEGRTD (fs. 103 a 105, c. 1); (ii) formato de caracterización del predio del área social de la UAEGRTD (f. 106, c.1); (iii) Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de los testigos ORLANDO GARCIA BOLAÑOS y LORENA GARCIA (fs. 127 a 132), (iv) copia del plano del inmueble "LA CHAGRITA" realizado por INCODER en octubre de 2010 (f. 133, cuaderno 1); (v) "informe fotográfico" realizado por la UAEGRTD (f. 144, c. 1); (vi) "FORMATO CARACTERIZACION BENEFICIARIOS DIRECTOS" de la UAEGRTD (f. 145, c.1); (vii) formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (fs. 155 a 161, c.1). Todas las pruebas referidas dan cuenta del desarrollo de la ocupación por un término superior al ordenado por la norma en cita, acreditándose en forma suficiente el cumplimiento de este requisito.

**b. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior:** Las mismas pruebas dejan en evidencia que el señor HERMEL CASTILLO CORTEZ y su familia han venido explotando el predio "LA CHAGRITA" desde que ejerce ocupación, destinándolo para habitación. La explotación agrícola del predio también fue verificada por INCODER en el trámite del proceso de adjudicación de baldíos, pues en el acta de inspección ocular en el título "10. Clase de explotación económica" el funcionario deja constancia de los cultivos de café y guineo que menciona el solicitante en sus declaraciones, así como de la vivienda familiar, en el acápite "11. Construcciones, maquinaria y equipos en el predio".

**c. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo:** El cumplimiento de este requisito ha sido certificado tanto por INCODER (F. 67, PUNTO 22) como por el área catastral de la UAEGRTD (ver concepto folio 22) en donde se concluye que la explotación agrícola adelantada por el solicitante no contravía la reglamentación vigente.

**d. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional:** El solicitante ha afirmado en su declaración que no posee otros bienes diferentes al que está solicitando en restitución. Así mismo, fue allegada al expediente la impresión de la consulta ante el Sistema de Información Registral – SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro del solicitante y su compañera permanente (fs. 167 c.1 y 180 c.1B) en donde se evidencia que no tienen bienes a su nombre. Por otra parte la UAEGRTD ha certificado que los demandantes no se encuentran reclamando en restitución otros bienes y obra en el expediente certificación de la Tesorería Municipal del Tablón de Gómez (Nariño) en donde da fe de que el solicitante no figura como propietario de inmuebles.

Al encontrarse cumplidos los requerimientos para acceder a la titulación de un predio baldío, este Despacho concederá las pretensiones relativas a la restitución jurídica o formalización de la relación jurídica del predio "LA CHAGRITA", ordenando al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que adjudique en favor del señor HERMEL CASTILLO CORTEZ y su compañera permanente ANACELI CHICUNQUE, el inmueble inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, individualizado por la UAEGRTD, con una cabida superficial de una hectárea con ciento treinta y cuatro metros cuadrados (1,0134 Ha.) registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 246-25765 e identificado con el número predial 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el INCODER deberá notificar del mismo a sus beneficiarios, así como a este Despacho y deberá proceder a inscribirlo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Se ordenará la adjudicación en favor del solicitante y de la señora ANACELI CHICUNQUE, atendiendo el mandato legal contenido en el par. 4º art. 91 ley 1448 de 2011, según el cual "El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley". (Subrayado fuera de texto).

**6º. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Sobre este aspecto, se hace necesario tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al solicitante y a su grupo familiar en virtud de la restitución.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial, aun cuando ellas también queden supeditadas a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a HERMEL CASTILLO CORTEZ, con su núcleo familiar. En cuanto a los planes de alivio por obligaciones de servicios públicos o financieras, no se acreditaron en el plenario la existencia cierta de las mismas sin embargo en aras de garantizar la protección del solicitante y en referencia específica a la época del desplazamiento este Despacho ordenará que a través del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas se realicen las gestiones ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero de las obligaciones que acredite la víctima en debida forma, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda la Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DÉCIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas por su origen requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad del solicitante, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor HERMEL CASTILLO CORTEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 18.396.189 de 39 años, y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente ANACELI CHICUNQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 27.191.260 de 32 años de edad y su hijastra ADRIANA CAROLINA VALDES CHICUNQUE identificada con el No. 990115-18113 de 15 años de edad, frente a la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada "LA CHAGRITA", registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que en el plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia y dentro del proceso administrativo No. B52025800892013 **ADJUDIQUE** en favor del señor **HERMEL CASTILLO CORTEZ** y su compañera permanente **ANACELI CHICUNQUE**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 18.396.189 y 27.191.260 respectivamente, la porción de terreno inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominada "LA CHAGRITA", por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyos datos de individualización se resumen en los siguientes cuadros:

**DATOS GENERALES "LA CHAGRITA"**

<b>Nombre</b>	LA CHAGRITA
<b>Matricula inmobiliaria</b>	246-25765 abierto a favor de la Nación el 11 de diciembre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑR 334 del 28 de octubre de 2013 proferida por la UAEGRTD.
<b>Cédula o código catastral</b>	52-258-00-01-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión)
<b>Ubicación</b>	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
<b>Extensión superficial o área total</b>	Una hectárea con ciento treinta y cuatro metros cuadrados (1,0134 Ha.)

**CUADRO DE COORDENADAS "LA CHAGRITA"**

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 34,694" N	77° 4' 45,273" W	649480,372	999806,956
2	1° 25' 34,932" N	77° 4' 44,803" W	649487,702	999821,491
3	1° 25' 35,271" N	77° 4' 44,640" W	649498,099	999826,535
4	1° 25' 35,512" N	77° 4' 44,304" W	649405,517	999836,930
5	1° 25' 35,581" N	77° 4' 43,882" W	649407,617	999849,974
6	1° 25' 35,514" N	77° 4' 43,283" W	649405,577	999868,479
7	1° 25' 35,291" N	77° 4' 42,590" W	649498,709	999889,893
8	1° 25' 35,065" N	77° 4' 42,247" W	649491,782	999900,521
9	1° 25' 34,837" N	77° 4' 41,661" W	649484,783	999918,618
10	1° 25' 34,875" N	77° 4' 41,351" W	649485,935	999928,215
11	1° 25' 34,802" N	77° 4' 40,930" W	649483,694	999941,235
12	1° 25' 34,810" N	77° 4' 40,468" W	649483,949	999955,510
13	1° 25' 32,481" N	77° 4' 39,954" W	649412,409	999971,384
14	1° 25' 32,400" N	77° 4' 40,178" W	649409,908	999964,465
15	1° 25' 32,174" N	77° 4' 40,826" W	649402,989	999944,437





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

16	1° 25' 31, 874" N	77° 4' 41,605" W	649393,769	999920,357
17	1° 25' 31, 953" N	77° 4' 41,611" W	649396,178	999920,179
18	1° 25' 32, 249" N	77° 4' 41,986" W	649405,282	999908,583
19	1° 25' 33, 263" N	77° 4' 43,212" W	649436,437	999870,690
20	1° 25' 33, 714" N	77° 4' 43,881" W	649450,283	999850,001
21	1° 25' 34, 128" N	77° 4' 44,495" W	649462,993	999831,020
22	1° 25' 34, 522" N	77° 4' 45,050" W	649475,087	999813,855

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

Orientación	Puntos	Distancia	Colindante
NORTE:	1 a 10	136,7	MERY GARCIA BOLAÑOS
NORTE	10 a 12	27,5	FABIO MUÑOZ JURADO
ESTE	12 a 14	80,6	LORENA GARCIA BOLAÑOS
SUR:	14 a 16	47,0	VIA PUBLICA
OESTE:	16 a 22	134,9	PEDRO HERNANDO GOMEZ DIAZ
OESTE:	22 a 1	8,7	ROSA ELENA SALAZAR

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios y deberá ser inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), en el folio de matrícula inmobiliaria 246-25765, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento.

Por Secretaría remítanse copia de los informes técnico predial y de georreferenciación obrantes en el expediente (fs. 134 a 144, cuaderno 1) para el debido cumplimiento de la orden emitida.

**PARÁGRAFO:** La UAEGRTD pondrá a disposición de INCODER, para el cumplimiento de la orden emitida, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, las coordenadas y el plano georreferenciado en formato digital del predio "LA CHAGRITA" objeto de restitución.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño)**, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-25765** atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado con la C.C. 18.396.189, junto con su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(iv) el registro** del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento.

Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) ordenada en esta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, el desenglobe de la porción de terreno y la correspondiente creación de la cédula o número catastral para el predio objeto de restitución. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 118 a 127, cuaderno 1) y, de no ser suficientes, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los documentos antes citados y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización.

Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Realizada la actualización encomendada, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberá informar de su cumplimiento a este Despacho y a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez (Nariño) para lo de su competencia. Líbrense los oficios con los insertos necesarios.

**QUINTO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para el solicitante HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado(a) con C.C. 18.396.189 y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento del solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño), aplique a favor de los señores HERMEL CASTILLO CORTEZ y ANACELI CHICUNQUE identificados con las C.C. 18.396.189 y 27.191.260 respectivamente, junto con su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "LA CHAGRITA".

Así mismo, se ordena a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a HERMEL CASTILLO CORTEZ, ANACELI CHICUNQUE y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "LA CHAGRITA".

**SEPTIMO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** que realice las siguientes acciones: (i) incluir en el Registro único de víctimas – RUV a el señor HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado con la C.C. 18.396.189, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia ocurridos a partir del día 10 de abril de 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez – Nariño, junto con los siguientes integrantes de su núcleo familiar:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con el solicitante
ANACELI CHICUNQUE	C.C. 27.191.260	Compañera permanente
ADRIANA CAROLINA VALDES CHICUNQUE	T.I. 990115-18113	Hijastra

(ii) Realizar seguimiento a la situación del solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. (iii) En consecuencia, se ordena formular de manera conjunta con el señor HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado con la C.C. 18.396.189 y su compañera permanente ANACELI CHICUNQUE identificada con la C.C. 27.191.260, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI e iniciar la ruta de reparación en los términos del Decreto 1377 de 2014, la ley 1448 de 2011 y demás normatividad concordante. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora ANACELI CHICUNQUE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 27.191.260; junto con su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición y una vez, que sea puesto en ejecución, se realice la inclusión prioritaria del señor HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.396.189 y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término de seis meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberán allegar a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.





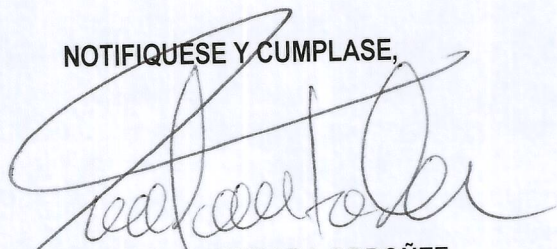
*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

- b) **A la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.396.189 y su respectivo núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- c) **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar al señor HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.396.189 y su respectivo núcleo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- d) **Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** y al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia HERMEL CASTILLO CORTEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.396.189 y su respectivo núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DÉCIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ  
JUEZA